

**PROCEDIMIENTO** : TUTELA LABORAL

**MATERIAS** : PRÁCTICAS ANTISINDICALES ART. 289,  
LETRAS A) Y E)  
MULTAS  
REAJUSTES E INTERESES  
COSTAS

**DENUNCIANTE** : ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y  
FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS.

**R.U.T.** : 65.064.545-6

**REPRESENTANTES LEGALES:**

**PRESIDENTA** : ÁNGELA SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
**RUT** : 16.453.649-1

**SECRETARIA** : JAVIERA FIGUEROA MACHUCA  
**RUT** : 17.993.299-7

**TESORERA** : JIMENA ANGÉLICA AGUIRRE GALINDO  
**RUT** : 11.833.721-2

**DOMICILIADOS** : ELIODORO YÁÑEZ 832, PROVIDENCIA

**ABOGADOS PATROCINANTES, MANDATARIOS Y APODERADOS:**

**NOMBRE 1** : PABLO JOSÉ SABALL ASTABURUAGA.  
**RUT** : 6.550.205-4  
**CORREO ELECTRÓNICO:** pablo.saball@juridicasltda.cl

**NOMBRE 2** : JOHNNY FRANK BUSTAMANTE  
ARRIAGADA.  
**RUT** : 12.269.741-K  
**CORREO ELECTRÓNICO:** jbustamante@juridicasltda.cl

**DOMICILIADOS** : AMUNÁTEGUI N° 86 OF. 907, SANTIAGO  
**TELÉFONO** : 2-32237716

**DENUNCIADO** : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS  
HUMANOS  
**RUT** : 65.028.707-K.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** MARÍA CONSUELO CONTRERAS LARGO  
**RUT** : 8.112.575-9.  
**DOMICILIADOS** : ELIODORO YÁÑEZ 832, PROVIDENCIA

**EN LO PRINCIPAL:** DEMANDA EN PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL  
POR PRÁCTICAS ANTISINDICALES. **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITA  
PERSONERÍA. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER**  
**OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y  
PODER.

#### **S. J. L. DEL TRABAJO**

**PABLO JOSÉ SABALL ASTABURUAGA**, cédula de identidad N° 6.550.205-4,  
abogado, y **JOHNNY FRANK BUSTAMANTE ARRIAGADA**, cédula de identidad  
N° 12.269.741-K, abogado, ambos domiciliados en calle Amunátegui N° 86 oficina  
907, Comuna de Santiago, en representación convencional, según se acreditará,  
de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO**  
**NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.064.545-6, inscrita en el  
Registro de Asociaciones de Funcionarios de la Inspección Comunal del Trabajo  
de Providencia bajo el N° 93120054, representada legalmente por sus directoras

**ÁNGELA SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad N°16.453.649-1, Presidenta, **JAVIERA FIGUEROA MACHUCA**, cédula de identidad N°17.993.299-7, Secretaria y **JIMENA ANGÉLICA AGUIRRE GALINDO**, cédula de identidad N°11.833.721-2, Tesorera; todas domiciliadas para estos efectos, en Avenida Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia; a S.S. respetuosamente decimos:

Que venimos en demandar en procedimiento de tutela laboral por prácticas antisindicales, conforme a lo dispuesto en los artículos 289 letras a) y e), 485 y siguientes del Código del Trabajo en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N° 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, creada por la Ley N° 20.405, representada legalmente por su Directora, **MARÍA CONSUELO CONTRERAS LARGO**, trabajadora social, cédula de identidad N° 8.112.575-9., ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, con la finalidad de que ésta sea acogida en todas sus partes, atendidas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

#### **I.- LOS HECHOS:**

La **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** se constituyó el 28 de diciembre de 2012 para agrupar a los trabajadores del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, entidad que tiene el carácter de corporación autónoma de derecho público creada por la Ley N° 20.405, por lo que sus trabajadores no pueden asociarse bajo la figura de sindicatos de trabajadores, a pesar de estar regidos por el Código del Trabajo en su modalidad de contratación y derechos individuales.

La dualidad que existe entre entidad del Estado sujeta a los controles y normas del sector público, pero también sujeta al Código del Trabajo en lo relativo a la relación con sus trabajadores, ha generado constantemente problemas en la interpretación y aplicación de las normas laborales y derechos de los trabajadores emanados de sus contratos individuales. Es así que, desde su creación, la Asociación o sus

socios, han debido reclamar y accionar por el cabal cumplimiento de sus derechos en materias tales como pago de horas extraordinarias, feriado convencional y vulneración de derechos fundamentales.

Desgraciadamente, la Inspección del Trabajo se ha inhibido de ejercer su rol en estas materias aduciendo que no es competente para fiscalizar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, lo que la ha llevado a negarse incluso a tomar los comparendos de conciliación que dispone el artículo 497 del Código del Trabajo y a realizar las denuncias que establece el inciso quinto del artículo 486 del mismo Código.

Ello ha obligado en varias ocasiones a la judicialización de las infracciones laborales de la denunciada, entre las cuales se puede destacar las siguientes:

- **O-1205-2014 Muñoz con INDH** 2º Juzgado del Trabajo de Santiago, materia feriado proporcional y horas extraordinarias;
- **M-1935-2014 Rodríguez con INDH** 2º Juzgado del Trabajo de Santiago, materia despido injustificado;
- **O-3161-2017 Villa con INDH** 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, materia pago de feriado legal y proporcional;
- **M-1579-2017 Miranda con INDH** 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, materia pago de feriado legal y proporcional;
- **T-1089-2017 Ochoa con INDH** 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, vulneración garantía de indemnidad.

Esta acción de la Asociación, cumpliendo el rol de protección de los derechos de sus asociados, le ha valido la mala disposición de la Dirección del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, que se ha traducido en un trato cada vez más hostil a sus dirigentes.

Este es el caso de **Jimena Angélica Aguirre Galindo**, actual Tesorera y directora de la Asociación, quien ingresó por concurso público a la institución en septiembre de 2011 y además es directora nacional de la ANEF desde diciembre del año 2014. En los últimos dos años, en particular desde que se posicionó en su cargo su actual Jefatura, el señor **Jorge Ortiz Silva**, ha visto mermada su situación laboral. Primero

se eliminó su cargo de Encargada de Logística en un proceso de encasillamiento interno realizado previamente, lo que le implicó finalmente quedar sin asignación de funciones y que se le quitaran las que ejercía desde que ingresó a la institución, tales como firmar cheques, realizar compras, gestionar contratos o hacer gestiones del ámbito de administración y financieras, pese a haberlas requerido a su Jefatura, al Encargado de Personas Sr. Paulo Sebastián Funes Verdugo, y al nuevo Encargado de Administración Interna Sr. David Sierra Cisternas, quien llegó hace poco más de un año a reemplazarla en sus funciones y cargo. Además, ha sufrido la exclusión de las convocatorias a toda clase de reuniones internas, incluso de esparcimiento, y de todas las actividades internas como profesional de la Unidad de Administración y Finanzas en que debía trabajar. Se han rebajado arbitrariamente sus solicitudes de vacaciones en dos ocasiones (verano de 2018 y junio de 2019), aduciendo la no disponibilidad de días en la primera ocasión –que no era tal- y la segunda vez, que “*hubo un error*”, situación que al momento de presentación de esta demanda aún se encuentra pendiente de resolver. Se le dejó materialmente sin su puesto de trabajo al retornar de feriado legal el 28 de febrero de 2019, ocasión en que se le asignó dos veces puestos de trabajo provisorios en la sede en que funciona la UAF (Unidad de Administración y Finanzas), pero finalmente su computador quedó por semanas en un rincón de una sala de reuniones de la sede sin asignarse un lugar definitivo, tras la entrega de trabajos de remodelación de otra sede institucional contigua, por lo que debió instalarse en la oficina de la Asociación. Hasta la fecha de presentación de esta demanda la dirigente no ha sido informada de la asignación de un puesto de trabajo.

De la misma manera, **Javiera Figueroa Machuca**, ha sufrido el maltrato de sus compañeros de trabajo y de su superior, el encargado don Leonardo Urrutia, quien, en reuniones de trabajo institucional, ha promovido el cuestionamiento a la dirigente, a raíz de las acciones de la Asociación y su defensa de una trabajadora de su equipo despedida. Por este hostigamiento, la dirigente se encuentra actualmente con licencia médica al verse afectada en su salud mental.

De la misma forma, esta hostilidad se ha direccionado hacia la Asociación como organización, tomando características de injerencia indebida en los asuntos internos de la Asociación e intentos de obstaculizar su funcionamiento, lo que constituye sin duda una prácticas antisindical.

Se ha pretendido cambiar la oficina asignada a la Asociación por otra salita en un lugar en el último piso y rincón del establecimiento, teniendo que pasar las personas, para acceder a la Asociación, por frente de la oficina de uno de los jefes individualizados como autores de prácticas antisindicales.

Por otra parte, el señor **Jorge Ortiz Silva**, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, y el señor **Oswaldo Torres Gutiérrez**, Jefe de la Unidad de Estudios, quienes no son socios de la asociación y ejercen altos cargos de responsabilidad en línea directa con la Dirección del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, han ejecutado diversas acciones de injerencia indebida que calificamos como prácticas antisindicales, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- El día 11 de abril de 2019, cerca del mediodía, dos dirigentes de la Asociación, en el marco del paro de trabajadores y la movilización convocada por la Central Unitaria de Trabajadores y la Agrupación Nacionales de Empleados Fiscales, colgaron en la sede de Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, tres carteles aludiendo a diversas demandas de la organización contra la discrecionalidad que se vive en el Estado. Dichos carteles señalaban *“No más despidos arbitrarios en el Estado”*, *“No se respetan los derechos humanos de los trabajadores”* y *“Exigimos el reintegro inmediato de Camila Villalobos”* trabajadora despedida en el INDH.
- El mismo día 11 de abril de 2019, cerca de las 12.45 horas, el señor **Oswaldo Torres Gutiérrez**, Jefe de la Unidad de Estudios, se tomó fotografías con las pancartas mencionadas, junto al funcionario de su dependencia, señor Pablo Rojas, ambos vistiendo las chaquetas institucionales. Además, posteriormente hizo circular tales fotografías los funcionarios de su equipo y entre varias jefaturas regionales.

Luego, entre las 14 y las 15 horas, cuando varios profesionales hacían ingreso a las sedes de Eliodoro Yáñez 830 y 832, el señor **Jorge Ortiz Silva**, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, procedió a arrancar las pancartas ya indicadas. Posteriormente, con los carteles destruidos, el señor Ortiz ingresó a la oficina del señor Torres, exhibiendo las pancartas destruidas haciendo ostentación de su acción allí y luego en el patio del establecimiento.

- A partir de ese día, el señor **Jorge Ortiz Silva**, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, y el señor **Oswaldo Torres Gutiérrez**, Jefe de la Unidad de Estudios, se han dedicado a promover al interior de la Asociación la desafiliación de sus socios y la fundación de una asociación paralela a la que pudieran afiliarse jefaturas, encargados y funcionarios que se desempeñen a honorarios.

El día 17 de abril de 2019, un grupo de funcionarios dependientes de la Unidad de Administración y Finanzas, liderados por el señor Luis Guerrero (funcionario bajo dependencia del señor Ortiz, ingresado sin concurso público, conforme a norma interna), a las 13:02 horas envió un correo electrónico con una carta adjunta donde se criticaba la gestión de la directiva de la Asociación, presentaban su renuncia y anunciaban la creación de una asociación paralela con las características ya mencionadas. Dicha iniciativa nació de una reunión con la participación del señor **Jorge Ortiz Silva**, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, y del señor **Oswaldo Torres Gutiérrez**, Jefe de la Unidad de Estudios, quienes promovieron la idea de formar una nueva asociación de funcionarios.

A las 13.30 horas del mismo día, el señor Ortiz, quien no estaba en la lista de destinatarios de la carta, ya contaba con ella y la reenviaba por correo electrónico al señor Torres bajo el asunto “carta de renuncia” y en el cuerpo del correo solo se indicaba “carta de funcionarios”, quien a su vez la reenvió a su equipo de trabajo.

Con anterioridad a esta reunión, el señor Ortiz había dispuesto del personal de la Unidad que dirige para que, en el contexto de cometidos funcionarios a regiones, promuevan la creación de la nueva asociación. También se ha llamado por teléfono directamente a profesionales para invitar a trabajar en la implementación de una organización sindical paralela a la AFFINDH. En esta actividad ha sido secundado y asistido por don Paulo Sebastián Funes, Encargado de Personas, entre otros.

Otro ejemplo de esta actitud contra la Asociación es la conducta de don David Sierra, Encargado de Administración Interna quien ha increpado a funcionarias que están bajo su jefatura por las opiniones que éstas habían vertido al interior de la Asociación mediante correos electrónicos o en asambleas.

Todas estas acciones de obstaculización del funcionamiento de la Asociación y de promoción de la desafiliación de los socios a la Asociación para la formación de una asociación paralela, realizadas por altas jefaturas y de confianza de la Dirección de la demandada, constituyen una práctica antisindical que tiene por objeto neutralizar a la denunciante y crear una asociación controlada por la dirección de esta entidad estatal. La Dirección del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, no ha puesto atajo a estas prácticas, con lo que implícitamente las ha amparado. Ante la carta de denuncia de estos hechos, suscrita por 60 integrantes de la Asociación, la Dirección pretendió saltarse como interlocutor a la Directiva de la Asociación, citando a reunión directamente a los socios y señalándoles que designaran representantes para participar en esa reunión. Al fracasar esa estrategia, inició un sumario administrativo para “*investigar los hechos*”, procedimiento que en el caso de denuncias anteriores por maltratos o acoso laboral sólo ha significado investigaciones que duran años y terminan enterrando las denuncias.

Paralelamente, el 20 de mayo de 2019, aparece una declaración en el diario electrónico El Desconcierto y en otros medios, firmada por “*trabajadores y trabajadoras INDH*” atacando e injuriando a la Asociación y a la dirigente **Jimena Angélica Aguirre Galindo**.



## II.- EL DERECHO:

### a) PRÁCTICAS ANTISINDICALES:

La **Constitución Política de la República** asegura a todas las personas, de conformidad al Artículo 19 N° 19: *“El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. **La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones**”.*

Por otro lado, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que consagran la Libertad y la Autonomía Sindicales tienen rango constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 5, inciso final, de la **Constitución Política**, el que prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**”.*

En efecto, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 1948, establece en su Artículo 23, número 4°: *“**Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses**”.*

Consecuentemente con ello, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 1966, suscrito y ratificado por Chile y recién publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, garantiza en su Artículo 22: *“**1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y***

*libertades de los demás. El presente Artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este Artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”.*

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, acordado por las Naciones Unidas en Diciembre de 1966, suscrito por Chile en 1969, y promulgado recién el 27 de mayo de 1989, reconoce en su Artículo 8°: *“I. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) **El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”.***

Asimismo, el **Convenio N° 98 de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949**, ordena: **“Artículo 2: 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de**

***las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”.***

Por otra parte, el Convenio N° 151 de la OIT sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, cuya entrada en vigor fue el 25 de febrero de 1981 y que fuera ratificado por Chile el 17 de julio de 2000, ordena:

**“Artículo 5:**

- 1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.***
- 2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.***
- 3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública”.***

**“Artículo 9:**

***Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones”.***

Finalmente, el Código del Trabajo sanciona al empleador que atenta contra la libertad sindical, calificándolas de **Prácticas Desleales o Antisindicales**. Para estos efectos, el Código establece un catálogo que no es cerrado, ya que los casos que tipifica sólo lo son a vía ejemplar. Así, el Artículo 289 establece: **“Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones**

**que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:**

a) **Obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores** negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; ejecutar maliciosamente actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato o despedir a trabajadores por haber manifestado su intención de sindicalizarse.

Las conductas a que alude esta letra se considerarán también prácticas desleales cuando se refieran a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o a sus integrantes”;

“e) **Ejecutar actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones;**”

Los Artículos 289 y 292 del Código del Trabajo sancionan como prácticas desleales del empleador **las acciones que atenten contra la libertad sindical**, revistiendo dichas características a la luz de las normas constitucionales, internacionales y legales referidas, las que han sido perpetrada por la demandada. Como se ha dicho, altas jefaturas de la institución, dependientes de la Dirección de la demandada, han realizado acciones de obstaculización del funcionamiento de la Asociación y de promoción de la desafiliación de los socios a la Asociación para la formación de una asociación paralela, las que constituyen una práctica antisindical que tiene por objeto neutralizar a la denunciante y crear una asociación controlada por la dirección de esta entidad estatal. Por todo ello, **no**

cabe más que concluir que la denunciada ha incurrido en prácticas antisindicales en perjuicio de la Asociación, ilícito laboral que debe ser sancionado conforme a las normas citadas.

**b) ALIVIANAMIENTO PROBATORIO:**

La Excelentísima Corte Suprema, en fallo dictado el 14 de Enero de 2010, conociendo de recurso de unificación de jurisprudencia Rol 7023-2009, ha establecido la forma en que debe aplicarse el procedimiento de tutela laboral, como el de autos, y la carga que debe tener en él la llamada **prueba indiciaria**, en los siguientes términos: *“Cuarto: **Que de acuerdo a la disposición antes transcrita, el procedimiento de tutela laboral es aplicable en diversos casos, a saber:** a) en las cuestiones que se susciten por aplicación de las normas laborales, cuando las garantías constitucionales del trabajador -que la misma norma enumera- resultaren lesionadas como consecuencia del ejercicio de las facultades del empleador; b) en conflictos relacionados con los actos discriminatorios de que trata el artículo 2º del Código del Trabajo, acaecidos durante la vigencia de la relación laboral o al término de la misma, con exclusión de las ofertas de trabajo; y c) en situaciones de represalias ejercidas en contra de trabajadores a raíz de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o a causa del ejercicio de acciones judiciales.*

**Además, por remisión de los artículos 292 y 389, quedan igualmente sometidas a este procedimiento las cuestiones originadas en actos que atenten contra de la libertad sindical y las prácticas desleales en la negociación colectiva.**

**Quinto: Que, como puede advertirse, las materias sujetas a este nuevo procedimiento participan de similar naturaleza, en cuanto envuelven conflictos en que se enfrenta el ejercicio de la potestad de dirección y mando de parte del empleador, y el respeto de los derechos fundamentales de sus dependientes, lo que justifica o explica la existencia de un juicio especial, apto para dar pronta y eficaz protección a**

**quien justifique la vulneración denunciada.**

*Sin perjuicio, tratándose de despidos discriminatorios o efectuados con vulneración de los derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, son aplicables al procedimiento de tutela laboral las normas especiales señaladas en el artículo 489 del mismo Código.*

*Sexto: Que, en materia probatoria, el artículo 493 del Código Laboral valida la prueba indiciaria, al establecer, textualmente, lo siguiente:*

*"Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad".*

**Séptimo: Que esta norma no altera la carga de la prueba, en la medida que impone a quien denuncia la presunta vulneración de derechos fundamentales la obligación de acreditar su aserto, pero ciertamente aliviana dicha carga, al exigir un menor estándar de comprobación, pues bastará justificar "indicios suficientes", es decir, proporcionar elementos, datos o señales que puedan servir de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero.**

*Tampoco se altera el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, previsto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, de modo que al apreciar los indicios aportados por el denunciante habrá de considerarse sus caracteres de precisión y concordancia, a la vez que expresarse las razones jurídicas, lógicas o de experiencia que hayan conducido razonablemente al tribunal a calificar la suficiencia de los mismos. Cumplida esta exigencia, es decir, comprobada la verosimilitud de la denuncia, corresponderá al denunciado "explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad", demostrando así la legitimidad de su conducta, sea aportando la prueba necesaria para destruir los indicios, o aquella que fuere necesaria para justificar las medidas que ha dispuesto y la proporcionalidad de las mismas".*

En este caso, son indicios concretos de las prácticas antisindicales denunciadas, las acciones descritas en el Capítulo I.- Los Hechos de este escrito, las que fueron ejecutadas desde el 11 de abril de 2019 por el señor Jorge Ortiz Silva, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, y el señor Osvaldo Torres Gutiérrez, Jefe de la Unidad de Estudios, cargos de alta jerarquía y dependientes de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Estos indicios muestran los esfuerzos deliberados de estas jefaturas por obstaculizar el funcionamiento de la Asociación y por debilitarla para levantar una organización paralela bajo su control, lo que constituye una práctica antisindical tipificada y sancionada por el Código del Trabajo.

### **III.- PETICIONES:**

Es así que, conforme a lo expuesto, solicitamos a S.S. que se dicte sentencia condenatoria en contra de la institución denunciada, declarando:

- 1) Que la denunciada **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** ha incurrido en las prácticas antisindicales tipificadas en el inciso primero, literales a) y e) del Artículo 289 del Código del Trabajo, por lo que debe ser condenada al máximo de la multa establecida en el Artículo 292 del Código del Trabajo;
- 2) Que se ordena a la denunciada **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** el inmediato cese de la conducta antijurídica denunciada y que, deberá abstenerse en lo sucesivo de toda intromisión e injerencia en la organización denunciadas, velando porque sus jefaturas y cargos de confianza respeten esa norma de conducta;
- 3) Que se ordena a la denunciada **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, como medidas reparatorias de las consecuencias de su conducta lesiva de derechos fundamentales y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo:
  - a) Realizar de su cargo una capacitación a todos sus jefaturas y cargos directivos sobre los derechos y libertades sindicales consagrados en los

pactos internacionales suscritos por Chile, la Constitución Política de la República y el Código del Trabajo;

b) Entregar por escrito a cada trabajador de la institución un manual con los derechos y libertades sindicales consagrados en los pactos internacionales suscritos por Chile, la Constitución Política de la República y el Código del Trabajo;

c) Entregar una declaración escrita comprometiéndose a no vulnerar los derechos de los trabajadores y no incurrir en nuevas prácticas antisindicales.

4) Que se ordena se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación; y

5) Que la denunciada **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, deberá pagar las costas del juicio.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S.** tener por interpuesta la presente denuncia por vulneración del derecho constitucional a la libertad sindical, consagrado en el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de la República y por prácticas antisindicales tipificadas en el inciso primero, literales a) y e) del Artículo 289 del Código del Trabajo, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar que la denunciada **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** ha incurrido en las infracciones señaladas y condenarla en los términos solicitados, con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** **SÍRVASE S.S.** tener presente que la personería de **PABLO JOSÉ SABALL ASTABURUAGA** y **JOHNNY FRANK BUSTAMANTE ARRIAGADA** para actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta de escritura pública de mandato judicial otorgada el 10 de junio de 2019 ante don Felipe Eduardo Leiva Ilabaca, Notario Suplente de don Francisco Javier Leiva Carvajal, Titular de la Segunda Notaría de Santiago, copia de la cual se acompaña en Segundo Otrosí. A su vez, **SÍRVASE S.S.** tener presente que la personería de **ÁNGELA SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ**,



**JAVIERA FIGUEROA MACHUCA**, y **JIMENA ANGÉLICA AGUIRRE GALINDO**, para actuar en representación la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 234 del Código del Trabajo, consta de Certificado N° 1312/2019/1367 otorgado por doña Lilia María Jerez Arévalo Jefa de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo con fecha 6 de junio de 2019, el que acredita que esta organización se encuentra con personalidad jurídica vigente e individualiza a los integrantes de su directorio, copia del cual se acompaña en Segundo Otrosí.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. **Certificado N° 1312/2019/1367** otorgado por doña Lilia María Jerez Arévalo Jefa de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo con fecha 6 de junio de 2019, que acredita vigencia y directorio de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**; y
2. **Escritura pública de mandato judicial** otorgada el 27 de mayo de 2019, ante don Felipe Eduardo Leiva Ilabaca, Notario Suplente de don Francisco Javier Leiva Carvajal, Notario Titular de la Segunda Notaría de Santiago, de la cual consta el poder con el que actuamos en autos.

**TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S.** ordenar que las notificaciones sean hechas a esta parte por correo electrónico, a las direcciones [pablo.saball@juridicasltda.cl](mailto:pablo.saball@juridicasltda.cl) y [jbustamante@juridicasltda.cl](mailto:jbustamante@juridicasltda.cl).

**CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S.** tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Para constancia firman.